

17160 RESOLUCION de 24 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Valencia, sobre la necesidad de ocupación de las fincas afectadas en el expediente de expropiación forzosa (complementario), incoado con motivo de las obras «I-V-360,4», en término municipal de Cuart de Poblet.

Iniciado el expediente de expropiación forzosa (complementario), incoado con motivo de las obras «Retorno en la C. N. III y enlace para acceso al polígono industrial de El Oliveral, tramo Cheste-aeropuerto», en término municipal de Cuart de Poblet.

Resultando que, mediante edicto de 9 de febrero pasado, inserto en el «Boletín Oficial de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado», de 27 de febrero y 2 de marzo, y cuya publicación se anunció también en el diario «Las Provincias» de esta capital, de 12 de marzo pasado, así como en el tablón de edictos municipal, se hizo pública la apertura de información, por término de quince días, a los efectos señalados en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que durante el referido plazo se formulara reclamación alguna;

Considerando que el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en relación con el artículo 98 de la misma, y con el artículo 4, e), del Real Decreto de 16 de noviembre de 1979, ordena que, a la vista de las alegaciones formuladas por quienes hayan comparecido en la información pública, y previas las oportunas comprobaciones, el sujeto expropiante resolverá en plazo máximo de veinte días sobre la necesidad de ocupación, describiéndose en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la referida expropiación, designando nominalmente a los interesados, con quienes ha de entenderse los sucesivos trámites; y que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 19 del Reglamento de 26 de abril de 1957, se remitió dicho expediente a informe de la Abogacía del Estado. De conformidad con el mismo:

Resuelvo se declara la necesidad de ocupación con motivo de las obras de «Retorno de la C. N. III y enlace para acceso al polígono industrial de El Oliveral, tramo Cheste-aeropuerto», expediente complementario, de las siguientes fincas sitas en el término municipal de Cuart de Poblet, debiendo entenderse con sus propietarios los sucesivos trámites expropiatorios.

Valencia, 24 de abril de 1981.—El Delegado provincial.—7.633-E.

RELACION DE AFECTADOS

Parcela	Titular	Domicilio	Clases	Superficie a ocupar m ²
1	Fundación Asilo de San Lorenzo, representado por su Presidente, don Antonio Bau Serra.	Doctor Alemany, 22, Cullera.	Naranjos.	619
1 a	Arrendatario. Doña Dolores Andrés Tárrega.	Ingeniero Dicenta, 3, Benimamet.	Naranjos.	—
2	Doña Dolores Andrés Tárrega.	Ingeniero Dicenta, 3, Benimamet.	Naranjos.	619

17161 RESOLUCION de 27 de mayo de 1981, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada por Orden ministerial de 24 de abril de 1981 a don Lamberto Román Herrero para construcción de terraza voladizo, ocupando unos 30 metros cuadrados de terrenos de dominio público, término municipal de Benicasim (Castellón), de acuerdo con lo estipulado en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1980.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado con fecha 24 de abril de 1981 una autorización a don Lamberto Román Herrero, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Castellón.
 Término municipal: Benicasim.
 Superficie aproximada: Treinta metros cuadrados.
 Destino: Construcción de terraza voladizo en terrenos de dominio público.
 Plazo concedido: Veinte años.
 Canon: Ochenta pesetas por metro cuadrado y año.
 Prescripciones: El titular o beneficiario de las obras a que se refiere la presente autorización vendrá obligado a colocar o suprimir carteles, a su costa y en el plazo en que se le ordene, para destacar el carácter de libre uso público gratuito de dichas obras o bien evitar una falsa interpretación de zona privada de uso restringido. Todo ello a juicio de la Delegación Provincial del MOPU, Jefatura de Puertos y Costas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Madrid, 27 de mayo de 1981.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

17162 RESOLUCION de 28 de mayo de 1981, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que se crea el sello INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, y considerando el informe emitido por la Subdirección General de la Edificación,

Esta Dirección General aprueba las disposiciones reguladoras para la concesión del sello INCE para placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes.

Madrid, 28 de mayo de 1981.—El Director general, Antonio Vallejo Acevedo.

Disposiciones reguladoras del sello INCE para placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes

DISPOSICION I

Organismo gestor. Regulación de la concesión y retirada del sello

Artículo 1.º El Organismo gestor del sello INCE para placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes estará compuesto por los siguientes miembros:

- El Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.
- Dos representantes del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, uno de ellos actuará como Vicepresidente y el otro como Secretario.
- Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.
- Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.
- Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
- Un representante del Instituto de Racionalización y Normalización.
- Un representante del Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento.
- Un representante de la Asociación Nacional de Promotores de la Construcción.
- Un representante de la Asociación Española para el Control de la Calidad.
- Un representante de la Asociación Técnica Española para el Desarrollo de Yeso.
- Un representante de la Confederación Nacional de la Construcción.
- Un representante de los fabricantes de este tipo de placas, que estén en posesión del sello INCE, que será uno de los cuatro representantes del Organismo gestor del sello INCE para yesos y escayolas. La elección se hará cada dos años de entre los fabricantes que tengan concedido el sello INCE. Mientras no esté concedido ningún sello, la elección se realizará de entre las solicitudes de dicho sello.

La duración del mandato de los demás miembros queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta de asistencia a las reuniones del Organismo gestor supondrá la solicitud por parte del INCE del nombramiento de un nuevo representante.

Art. 2.º Son misiones del Organismo gestor:

- Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras específicas para placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes, así como sus eventuales modificaciones.
- Asesorar en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada sello.

— Informar y asesorar al INCE de cualquier anomalía de que tenga conocimiento en el uso y desarrollo de los sellos.

Art. 3.º El Organo gestor se reunirá como mínimo una vez al año, previo aviso con quince días de anticipación, cuando lo convoque su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 4.º En las actuaciones relativas al sello el INCE tendrá las siguientes misiones:

— Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las disposiciones reguladoras, así como las eventuales modificaciones de las mismas, para su aprobación.

— Controlar y coordinar la aplicación de las disposiciones reguladoras e informar al Organo gestor de su cumplimiento.

— Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la concesión o anulación del uso del sello.

— Resolver las consultas formuladas por los poseedores del sello o por los que se encuentran en vías de obtenerlos.

— Tener actualizada y disponible la información sobre las concesiones vigentes del sello INCE, tomar las medidas adecuadas para su difusión y vigilar el cumplimiento de preferencia de aplicación que se establezca en cada caso.

Art. 5.º Este sello INCE se otorga a la producción de un tipo de placa de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes elaborado en una fábrica con instalación fija. Si un fabricante produce el mismo tipo en varias fábricas, deberá solicitar el sello en cada una de ellas.

Art. 6.º La solicitud del sello se hará por escrito dirigido al Director Gerente del INCE, adjuntando los siguientes documentos:

— Documentación que justifique la titularidad del fabricante del material.

— Lugar de emplazamiento y plano de ubicación de la fábrica.

— Nombre comercial del producto objeto del sello.

— Descripción del producto.

— Compromiso de aceptación de las disposiciones reguladoras del sello INCE.

— Proceso y medios de fabricación, esquema de expedición, materias primas utilizadas y descripción del autocontrol con la especificación de los medios de que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso acompañará copia de dicho concierto. Los datos del proceso de fabricación y materias primas se proporcionarán con las limitaciones que resulten de aplicar la Ley de Propiedad Industrial e Intelectual.

— Autorización expresa para que los Inspectores del sello puedan realizar libremente su misión en el centro de producción.

— Cualquier cambio que suponga modificación de los datos aportados en la solicitud deberá ser comunicado a la Secretaría del sello.

Art. 7.º La tramitación de la concesión del sello se realizará de la forma siguiente:

Si a juicio del INCE la documentación presentada es correcta, se continuará la tramitación del sello. En caso contrario se requerirá completarla.

Superada la fase anterior el INCE entregará y visará los libros oficiales de autocontrol, que serán foliados por duplicado y en los que el fabricante deberá reflejar en lo sucesivo los resultados de su autocontrol, según lo establecido en la disposición III, artículo 12.

A partir de este momento el INCE iniciará el período de confirmación de las características técnicas del producto y como resultado del cual redactará el informe correspondiente, en el que constarán las conclusiones referentes a la forma en que se ha realizado el autocontrol y los resultados de los ensayos de confirmación y constatación de los datos señalados en la documentación previa. Asimismo se fijarán las características del producto y sus límites de regularidad.

De este informe se dará cuenta al Organo gestor para su conocimiento e información, a la vista de lo cual el INCE elevará la propuesta de concesión o denegación del sello para su tramitación.

En caso de denegación, el INCE comunicará al peticionario las causas o motivos que deberán ser subsanados para poder proponer su concesión.

Art. 8.º Para la inspección periódica del cumplimiento por parte del fabricante de las características técnicas de sus productos y del régimen de autocontrol el INCE realizará sin previo aviso visitas de inspección al Centro de producción de acuerdo con lo expresado en la disposición IV, inspección. Una vez finalizada la visita se firmará por duplicado un acta de inspección por el personal del INCE y por el representante del concesionario del sello.

A la vista de los resultados de los ensayos y del duplicado del libro de autocontrol, el INCE emitirá un informe de cada visita con la calificación de conforme o no conforme, del que dará cuenta el órgano gestor.

Si la calificación realizada por el INCE fuera no conforme se dará cuenta al concesionario o peticionario a fin de que corrija las deficiencias observadas, aplicando la mecánica establecida en la disposición IV, inspección.

Cuando se den las circunstancias recogidas en el artículo 20, disposición IV, inspección, el INCE propondrá la anulación del correspondiente sello.

El peticionario o en su caso el concesionario del sello podrá presentar los descargos y objeciones que estime oportunos ante el Director general del INCE, quien resolverá en consecuencia.

Art. 9.º Las relaciones actualizadas de los productos y fábricas en posesión del sello serán publicadas por el INCE para conocimiento de los Organismos, Entidades, profesionales, constructores y cuantos puedan estar interesados en ello.

El INCE facilitará el logotipo del sello que deberá incluirse en el albarán del fabricante y si fuese posible en el producto o envase del mismo.

Los fabricantes en posesión del sello, podrán hacerlo constar en sus folletos y catálogos técnicos o comerciales.

Durante el período de concesión el fabricante no podrá utilizar el sello ni hacer referencia al mismo en su publicidad.

La utilización del sello de forma que induzca a error podrá dar lugar a su retirada.

La utilización del sello INCE por productos o fábricas que no lo tengan concedido será perseguida legalmente.

DISPOSICION II

Características técnicas

Art. 10. Las placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras deberán cumplir las especificaciones incluidas en la norma UNE-102022, «Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes».

DISPOSICION III

Régimen de autocontrol

Art. 11. El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio propio o concertado que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifican en esta disposición. Deberá llevar un libro de autocontrol, entregado y visado por INCE, doblemente foliado, en el que queden reflejados los resultados de dichos ensayos o pruebas.

Art. 12.

12.1. Ensayos.

Sobre el producto elaborado se realizarán los siguientes ensayos:

- Aspecto.
- Dimensiones.
- Planicidad.
- Desviación angular.
- Humedad.
- Masa por unidad de superficie.

Todos ellos de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-102033, «Placas de escayola para techos con juntas aparentes: Métodos de ensayo».

12.2. Tamaño del lote.

Será igual a la producción de cada turno de trabajo y siempre inferior a 3.000 piezas.

12.3. Tamaño de la muestra.

El tamaño de la muestra a ensayar será de 10 placas de un mismo lote.

12.4. Procedencia de la muestra.

La muestra se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de toma, así como la fecha y hora de la misma.

12.5. Valoración de los ensayos y criterios de rechazo.

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas en el artículo 10.

El fabricante rechazará para su comercialización todos aquellos lotes de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 22.

Art. 13. Las frecuencias de autocontrol serán:

13.1. En nivel normal.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 12, apartado 12.1, se realizará una vez cada diez lotes.

13.2. En nivel reducido.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán cada dos lotes.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 12, apartado 12.1, se realizarán una vez cada veinte lotes.

13.3. Nivel intenso.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 12, apartado 12.1, se realizarán cada cinco lotes.

Art. 14. El paso de un nivel de control a otro se realizará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se actuará a nivel intenso, durante cuatro semanas como mínimo, hasta la concesión del sello.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes para cada una de las variables y se actuará de acuerdo con los siguientes valores:

— Entre los 85 por 100 y 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel normal.

— Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel reducido.

— Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel intenso.

Art. 15. La muestra de producto terminado que haya servido, para realizar los ensayos no destructivos se guardará marcada, en las condiciones adecuadas, a disposición de una eventual inspección. El Inspector deberá tener a su disposición al menos las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

DISPOSICION IV

Inspección

Art. 16. Será objeto de inspección por parte del INCE la producción de las fábricas en posesión o solicitud del sello, por medio de los ensayos de inspección de las características enunciadas en el artículo 12, apartado 12.1, más las de su coeficiente de absorción acústica, cuando la placa sea fonoabsorbente, que realizará una vez coincidiendo con la solicitud del sello y cada vez que se produzcan modificaciones en su fabricación. La muestra de 24 placas para ensayo se tomará al azar del material listo para expedición, de acuerdo con las instrucciones del Inspector.

Art. 17. El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del material que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenada, de acuerdo con el artículo 15, para realizar dichos ensayos y comparar los resultados con los reseñados en el libro de autocontrol.

Art. 18. Del muestreo que se tome en la visita de inspección se harán cuatro muestras de seis placas al azar, que quedarán empaquetadas y precintadas, dos en poder del INCE y dos en poder del fabricante.

El INCE realizará los ensayos sobre una de las muestras guardando la otra para eventuales ensayos de contraste. El fabricante podrá realizar ensayos sobre una de sus muestras, reservando la otra para posibles ensayos de contraste.

Art. 19. En caso de no estar conforme con algún resultado de los ensayos, el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un ensayo de contraste a su costa sobre la muestra en su poder. A la vista del resultado del ensayo de contraste el INCE tendrá la opción de utilizar la muestra en su poder o dar por bueno el resultado.

Art. 20. Se definen dos niveles de frecuencia de inspección: normal e intenso.

Antes de la concesión del sello, durante el período de confirmación de las características técnicas (artículo 7.º), las inspecciones se efectuarán a nivel intenso durante un período de cuatro semanas, con visita de inspección cada semana como mínimo.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal durante doce meses, efectuando al menos dos inspecciones en dicho período.

Si el resultado de una inspección a nivel normal fuese no conforme, se pasará durante cuatro semanas a nivel intenso.

Si el producto sometido a nivel de inspección intenso obtiene dos resultados consecutivos no conformes se propondrá la retirada del sello.

Si el producto sometido a nivel de inspección intenso obtiene cuatro resultados consecutivos conformes, pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Art. 21. La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

21.1. Inspección conforme cuando se cumpla:

- Autocontrol correcto. (Se cumple lo especificado en cada caso en la disposición III).
- Cero defectos principales en los ensayos de inspección.
- Un máximo de dos defectos secundarios.

21.2. Inspección no conforme cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos del apartado 21.1.

Art. 22. La valoración de defecto principal y secundario de la muestra se hará a la vista de los resultados de los distintos ensayos detallados en el artículo 12.1 con los siguientes criterios:

21.1. Aspecto.

Se considera defecto principal la presencia en la cara y vista de enlorescencias, oquedades, desconchones, grietas y fisuras en alguna placa.

Se considera defecto secundario la presencia en la cara vista de manchas, rebabas y arañazos en tres placas.

22.2. Dimensiones.

Se considera defecto principal el que tres o más placas superen las tolerancias dimensionales en longitud y anchura establecidas en la norma UNE-102.022, «Placas de escayola para techos de entramado oculto. Condiciones generales y especificaciones», sobre los valores nominales.

Se considera defecto secundario que una o dos placas superen las tolerancias dimensionales en la longitud y anchura establecidas en la norma UNE-102.022.

22.3. Planicidad.

Se considera defecto principal cuando dos placas superen el valor establecido en la norma UNE-102.022.

Se considera defecto secundario cuando una placa supere el valor establecido en la norma UNE-102.022.

22.4. Desviación angular.

Se considera defecto principal el que dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022 para cualquiera de sus ángulos.

Se considera defecto secundario el que una placa supere las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022 para cualquiera de sus ángulos.

22.5. Masa por unidad de superficies.

Se considera defecto principal si tres placas superan las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022.

Se considera defecto secundario el que una placa supere las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022.

22.6. Humedad.

Se considera defecto principal si se producen resultados negativos en tres placas.

Se considera defecto secundario si se producen resultados negativos en una o en dos placas.

17163

RESOLUCION de 10 de junio de 1981, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada al Club Náutico de Jávea, para la construcción de tres pantalanes flotantes para amarre de embarcaciones deportivas en la z.s. del puerto de Jávea.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), ha otorgado, con fecha 21 de mayo de 1981, una autorización al Club Náutico de Jávea cuyas características son las siguientes:

Provincia: Alicante.

Zona de servicio del puerto de Jávea.

Destino: Construcción de tres pantalanes flotantes para amarre de embarcaciones deportivas, en las z.s. del puerto de Jávea, como ampliación de las obras autorizadas por Ordenes ministeriales de 24 de agosto de 1963, 28 de abril de 1966 y 8 de marzo de 1968.

Plazo concedido: Treinta y cinco (35) años.

Condición veintidós: Como mínimo, un cincuenta por ciento (50 por 100) de los puestos de amarre deberán dejarse de uso público general sin más exigencias para el usuario que el pago de las tarifas correspondientes.

El pago de las tarifas aprobadas, o el hecho de pertenecer a la Sociedad beneficiaria, no será motivo para que las embarcaciones usuarias de las instalaciones no abonen las correspondientes tarifas por los servicios de los puertos españoles que han de satisfacer al Grupo de Puertos de Alicante.

Condición veinticuatro: El titular está obligado a tener siempre en lugar adecuado toda la documentación base de la autorización otorgada, así como cualquiera que le indicase la Dirección del Grupo de Puertos J. Alicante, debiéndola mostrar a cualquier persona que se interesara por ello.

Prescripción tercera: Hasta tanto no se disponga en el puerto de Jávea de otro varadero, el concesionario queda obligado a admitir en la rampa varadero incluida en la autorización, las embarcaciones de propiedad distinta a la del propio Club titular o socios del mismo, así como también a los artefactos navales propiedad de contratistas de obras en el puerto de Jávea, del Estado o de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de junio de 1981.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.